Año de 1870. Jueves 3 de Marzo. Número 27.






DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

(Gaceta núm. 55.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales y provinciales se cubrirán con ingresos independientes de los generales del Estado, y su repartimiento y recaudacion se verificarán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 2.° Los ingresos serán:

1.° Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á la provincia, ó á los establecimientos de Beneficencia, Instruccion y otros análogos que de aquellas dependan.

2.° Arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

3.° Un repartimieno general entre todos los vecinos y hacendados, en razon de los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

4.° Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, de produccion nacional, cuando por circunstancias especiales de la localidad la recaudacion ó distribucion del repartimiento ofreciese dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos.

Art. 3.° Solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados por los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

Art. 4.° En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construccion de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenía ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios fúnerarios. Carros de trasporte en el interior de las poblaciones.

Expedicion de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca, y de navegacion y flote de los ríos y aprovechamiento de aguas.

Y los demás análogos.

Art. 5.° En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instruccion pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

Art. 6.° Por excepcion se autoriza la creacion de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, tragineros, ó por los mismos cosecheros o fabricantes; sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías, y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

Art. 7.° Los arbitrios expresados en el artículo anterior, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

Art. 8.° Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la vía.

Art. 9.° Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Art. 10. El pago de multas é indemnizaciones tendrá lugar en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, entregándolo á los Ayuntamientos que lo soliciten, y cobrando sobre él por razon de sello un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor.

Art. 11. El repartimiento general comprenderá á todos los vecinos del distrito municipal, siendo para el efecto considerados como tales los hacendados forasteros con casa abierta, y labor ó industria por su cuenta.

Tanto unos como otros contribuirán solamente por lo que corresponda á las utilidades que tengan en el pueblo, sea cual fuere su naturaleza. A los hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito no se les impondrá sino con relacion á las dos terceras partes de estas utilidades.

Las que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

Art. 12. Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

1.ª A los propietarios, empleados y rentistas que perciban rentas, sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

2.ª A los colonos ó arrendatarios de fincas rústicas se les imputará una suma igual á la mitad de la renta que paguen. A los que labren sus propias fincas se les impondrá en razon á vez y media el importe de la renta que aquellas pudieran producir segun los tipos medios del pueblo.

3.ª A los comerciantes, industriales y demas comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valuará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado no bajando de 5 ni excediendo de 20 veces el importe de la misma cu

la, con arreglo á las escalas que, segun la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.

4.ª Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que, segun costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

5.ª Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 11, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

6.ª De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

Art. 13. La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos por secciones en la forma que en esta ley se dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Art. 14. Los individuos de cada seccion designados por el sorteo, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar, y fijando la cantidad total imponible. La junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada ó por categorías fijas.

Art. 15. Los Síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

Art. 16. Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, comunicándolas ademas en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

Art. 17. Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida ínterin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion habrán de fundarse en hechos concretos precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion.

Art. 18. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas; quedando exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarías de las respectivas Municipalidades, y abonándoles en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razon del anticipo.

Art. 19. El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exaccion, y forma en que esta haya de tener lugar.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva.

Art. 20. El acuerdo del Ayuntamiento y asociados será ejecutivo sin perjuicio de los recursos á que segun la presente ley hubiere lugar.

De este acuerdo se pasará al Gobierno, por conducto del Gobernador, una copia autorizada á fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto del artículo 98 de la Constitucion.

Art. 21. Los impuestos de consumos solo serán autorizados sobre los frutos y bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demas cualquiera otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se estableciese, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

Art. 22. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demas establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan tener lugar serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho dias con los informes que crea necesarios.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales repartirán entre todos los Ayuntamientos la parte que á cada uno corresponda en el presupuesto de la provincia, segun el importe de lo que por contribuciones directas paguen al Tesoro. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las Depositarías provinciales en las épocas de recaudacion ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 24. Ademas de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios é impuestos que se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados en el año en que lo son pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparado con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos que probare haber sufrido en su riqueza disminucion que justificare aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediesen de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo autorizado por el art. 18 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas para los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuesto no comprendido en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda de la cantidad autorizada y devolucion de las recaudadas, con multa igual al sobrante mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio ó impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe exigida en la forma expresada en el caso anterior.

Art. 25. La Junta de asociados, que en union del Ayuntamiento arregla y decide, segun esta ley, todo lo relativo al establecimiento y distribucion de arbitrios municipales, se compone de Vocales en triple número que el de Concejales designados de entre los contribuyentes del distrito.

En los pueblos menores de 800 habitantes serán asociados para este efecto todos los vecinos contribuyentes.

Art. 26. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales; los que lo sean en la actualidad, y sus asociados y parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 27. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones en conformidad á las reglas siguientes:

1.ª El número de secciones será determinado por el Ayuntamiento en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clases de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de Concejales.

2.ª Ingresarán en cada seccion los vecinos y hacendados cuya profesion ó industria tenga entre sí más analogía, con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por mas de un concepto ó acumulen dos ó mas industrias ingresarán en una sola seccion, á su eleccion.

3.ª En las poblaciones donde la especializacion de clases no sea practicable, por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas en conformidad á la regla anterior resultare demasiado numerosa.

4.ª A cada seccion se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 28. El Ayuntamiento publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquier interesado para ante la Diputacion en término de ocho dias.

Art. 29. Ultimada la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo dia á toque de campana, procederá al sorteo de los asociados entre las secciones, haciendo inmediatamente publicar el resultado.

Art. 30. Si por el sorteo fuese elegido un hacendado forastero, será representado por quien en debida forma obtenga autorizacion para ello. En igual forma serán representadas las mujeres. La autorizacion puede constar en documento privado, garantizado por dos vecinos del pueblo.

Los menores é incapacitados serán representados por sus tutores ó curadores.

Art. 31. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo si hubiere lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

Art. 32. El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta general fijarán definitivamente el presupuesto, y acordarán los arbitrios á propuesta de aquel.

Art. 33. La junta tendrá lugar, prévia citacion personal y anuncio, en los plazos y forma señalada en el artículo 29.

Art. 34. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que

componen la Junta. Si no se reune este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad mas uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 35. Los acuerdos de la Junta, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley, son apelables para ante la Diputacion provincial cuando por ellos se infringiere alguna de sus disposiciones, pero solo en la parte por la cual se hubiese cometido la infraccion.

Art. 36. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los Ayuntamientos que hayan pagado las cuotas que les fueron señaladas en el repartimiento del impuesto personal dispondrán desde luego de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Los Ayuntamientos que estén en descubierto del todo ó parte de dicho impuesto lo cubrirán con los intereses ó cupones de las inscripciones y bonos del Tesoro; en su defecto con los recargos municipales de las indicadas contribuciones, y en último término con los arbitrios ó medios que, acordados por la Municipalidad y triple número de contribuyentes, hayan obtenido la aprobacion de la Diputacion provincial. Esta aprobacion se entenderá otorgada si en el término de 15 dias no se hubiere denegado.

Las Diputaciones provinciales continuarán percibiendo los recargos provinciales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Estas disposiciones regirán desde luego y hasta fin del presente año económico, desde cuya fecha se estará á lo que se establezca en el presupuesto de ingresos pendiente hoy de la aprobacion de las Córtes.

Segunda. Las disposiciones de esta ley formarán parte integrante de las orgánicas municipal y provincial en los capítulos correspondientes.

DISPOSICION GENERAL.

El Ministro de la Gobernacion dictará los reglamentos necesarios para el cumplimiento y ejecucion de esta ley.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 17 de febrero de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 23 de febrero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Santiago Martinez, juez de primera instancia de la villa y partido de Carballino.

Hago público que en el pleito terceria de dominio, seguido en este juzgado por Maximino Abad, vecino de Cabanelas, representado por el procurador D. Vicente Romero contra Don Francisco Cabaleiro, vecino de Sotolongo, alcaldía y partido de Lalin, como apoderado de la señora condesa de Taboada, su procurador D. José Alfeiran y Angel Fernandez de Cabanelas, parroquia de Banga, se pronunció la sentencia de este tenor:

En Carballino, á 24 de enero de 1870, el Sr. D. Santiago Martinez, juez de primera instancia de este partido, en la demanda terceria de dominio propuesta por Maximino Abad contra D. Francisco Cabaleiro y Angel Fernandez, pretendiendo aquel se declarasen de su propiedad varios bienes embargados por Cabaleiro:

Resultando que Maximino Abad interpuso terceria en 28 de noviembre de 1867 contra D. Francisco Cabaleiro, apoderado de la señora Condesa de Taboada, ejecutante, y Angel Fernandez, ejecutado, para que se excluyan del embargo practicado por el juzgado de esta villa á instancia de Cabaleiro las tres partidas que se expresan en la relacion que acompaña á la demanda:

Resultando que en apoyo de su pretension adujo el actor: primero, que las adquiriera del Fernandez y se hallaba en posesion tres años hacia; segundo, que fueron embargadas a instancia y riesgo de Cabaleiro y alegando que solo eran responsables al cumplimiento de la condena los bienes que tuviere el ejecutado al tiempo del embargo:

Resultando que el procurador D. José Alfeiran, en virtud de poder que le confirió Cabaleiro, se opuso á la demanda, fundado en que no le constaba que el autor hubiese comprado las fincas litigiosas, que no adquiriera el dominio de ellas, y que por lo tanto no podia proponer la terceria:

Resultando que por no presentarse Angel Fernandez á contestar la demanda, se le declaró en rebeldía, sustanciándose los autos sucesivos con los estrados del juzgado:

Resultando que al evacuar los escritos de réplica y dúplica, demandante y demandado fijaron definitivamente como hechos y puntos de derecho los consignados en la demanda, adicionando aquel que Angel Fernandez otorgara con posterioridad á ella escritura de venta de los bienes litigiosos, cuya copia produjo inscrita en el registro de Hipotecas:

Resultando que en el término de prueba, suministró el autor la de testigos, que declararon, folios 35, 36 y 37, ser cierto que en 3 de enero de 1862, Maximino Abad, comprara á Angel Fernandez en 880 rs. las fincas relacionadas, en cuya posesion estaba desde aquella fecha, se compulsó, folio 27 y 28, el acta de conciliacion, celebrada ante el juez de paz del Carballino, en la que demandaba Fernandez á Abad para que le abonase, mediante habia habido lesion enorme en la venta de varias partidas de bienes, entre otras las de terceria, su justo precio, y no verificándolo los dejase á su disposicion, prévia devolucion del recibido, habiéndose transigido entre otras condiciones con la de que el Fernandez no haria reclamacion alguna contra la venta otorgada á favor de Abad. Se compulsó tambien, folios 29 y 30, el embargo practicado en las fincas litigiosas por señalamiento de Cabaleiro y por su cuenta y riesgo sin asistencia del deudor, de cuyo embargo no consta en el expediente se librase orden para su inscripcion en el registro. Se compulsó asimismo, folio 40 vuelto y 41, el mandamiento de ejecucion contra Angel Fernandez expedido, el requerimiento al pago de principal y costas y el embargo hecho por no haberlos satisfecho, y que por último se confrontó con su original, folio 33 vuelto, la escritura del folio 17, apareciendo conformidad entre una y otra:

Considerando que quedando perfeccionado el contrato de compra-venta por el consentimiento de los contrayentes en la cosa y precio, no puede menos de ser válido y eficaz el celebrado en 3 de enero de 1862, hallándose ademas revestido de todas las formas intrinsecas por la escritura del folio 17:

Considerando que hubo temeridad en la designacion de bienes de tercero, en cuya posesion no se hallaba Fernandez para ser embargados por deudas de este, cuya no temeridad no ha sido desvirtuada en el curso del pleito:

Considerando que con la designacion hecha por Cabaleiro de las tres fincas litigiosas, obligó á Abad á entablar este litigio:

Considerando que el que contra derecho causa á otro daños ó perjuicios, queda sujeto á su indemnizacion:

Fallo que debia declarar y declaro que la casa sin numeracion, sita en el lugar de Quintela, lindante al este con herederos de Leonardo Gonzalez, oeste camino público, norte mas casa de los herederos de José Gonzalez y al sur los mismos y las heredades Seara Vella y su Souto y Peniza, pertenecen en dominio y propiedad á Maximino Abad, á cuya libre disposicion se dejen. Alcese el embargo en ellas practicado, y al efecto, librese orden al juez de paz de esta villa, imponiendo todas las costas al D. Francisco Cabaleiro, apoderado de la condesa de Taboada. Y por esta mi sentencia, que por la rebeldía de Angel Fernandez, se inserte en el Boletin oficial si voluntariamente no se presentase á oir la notificacion de la misma, la pronuncia, manda y firma dicho señor, de que yo escribano doy fé.—Santiago Martinez.—Ante mí, Agustin Pereira.

Para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, expido el presente en Carballino á 19 de febrero de 1870.—Santiago Martinez.—Por su mandado, Agustin Pereira.

D. Manuel Recio, caballero de la real y militar orden de San Hermenegildo, condecorado con otras varias cruces de distincion por méritos de guerra, capitan retirado y juez de paz del distrito de Villanueva de los Infantes.

Hago saber como á instancia de doña Maria Pontanilla, vecina de esta villa, se ha sustanciado juicio verbal contra Tomás Garcia, vecino de Freijo, parroquia de Santa Cristina, en reclamacion de 116 rs. y sus rendimientos desde el año de 67 que le es en deber procedentes de préstamo, cuya cantidad ha probado suficientemente, por lo que recayó la sentencia que á la letra dice así:

Juzgado de paz de Villanueva de los Infantes, enero 18 de 1870:

Resultando que D.ª Maria Pontanilla, demandó en juicio verbal á Tomás Garcia sobre pago de 116 rs. y sus rendimientos procedentes de préstamo á razon de 5 rs. y medio mensualmente de retribucion:

Resultando que el demandado no compareció al acto del juicio sin embargo de haber sido citado personalmente, por lo que se celebró el juicio en rebeldía:

Considerando que la demandante ha probado suficientemente la obligacion de deber el Tomás Garcia, tanto con el documento que obra en estos autos, el cual fué reconocido por los testigos que asistieron al otorgamiento del mismo, cuanto por la confesion que hacen sobre el expresado objeto:

Considerando que estando el deudor citado para la celebracion de este juicio, no ha comparecido, por lo que se deja conocer es una confirmacion del objeto de la demanda:

Fallo que debo de condenar y condeno á que pague á quinto dia el Tomás Garcia la cantidad de los 116 rs. con mas los 5 rs. y medio que mensualmente le correspondan desde la fecha del otorgamiento del contrato que se reconoce con las costas. Por esta sentencia, definitivamente juzgando, que se publique en la forma prevenida en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncia, manda y firma el señor juez de paz, de que certifico.—Manuel Recio.—Isaac Guerrero, secretario.

Y á fin de que sea inserta esta providencia en el Boletin oficial de esta provincia de Orense con arreglo al referido art. 1.190 de la ley, libro el presente testimonio, que firmo estando en mi audiencia del juzgado de paz de Villanueva de los Infantes á 16 de febrero de 1870.—Manuel Recio.—D. S. O., Isaac Guerrero.

D. Santos de la Torre, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en dicho juzgado se promovió incidente por D.ª Juliana Rodriguez para litigar con D. Manuel Gayon, el cual sustanciado recayó la sentencia que dice:

En la ciudad de Orense á 18 de febrero de 1870: el Sr. D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia en la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por D.ª Juliana Rodriguez Gutierrez, natural de la parroquia de Trasalva, vecina actualmente de la de Santa Maria de Ordes, sobre que se la declare pobre para litigar con Don Manuel Gayon de dicho Trasalva; y

Resultando de la prueba suministrada, con citacion del promotor fiscal y los estrados del tribunal por

rela... d. l Gayon, que dicha doña Juliana no tiene mas riqueza que algo os bienes raices que la pertenecen en la citada parroquia de Trasalva, los cu les no le dejan de producto líquido 2 reales diarios y que no ejerce oficio ni industria alguna, teniendo que dedicarse á ganar soldada como criada:

Resultando de la certificacion de la Administracion económica que no figura la Rodriguez en los repartimientos de contribucion de los ayuntamientos de Amoeiro y Rairiz de Veiga á que corresponden las citadas parroquias:

Considerando que se halla comprendida en lo que dispone el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Falla que debe declarar y declara pobre por ahora á la espresada doña Juliana Rodriguez y Gutierrez para litigar con el insinuado D. Manuel Gayon, sin perjuicio de reintegro si mejorase de fortuna. Y por esta sentencia definitivamente juzgando que notifique en la forma ordinaria y publique en el Boletin oficial de la provincia. Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. juez de que yó escribano doy fé.—Manuel Fernandez Bastos.—Antemi, Santos de la Torre. Así resulta de la sentencia inserta; y para que conste expido el presente á fin de remitir al Sr. Gobernador que firmo en Orense á 21 de febrero de 1870.—Santos de la Torre.

D. Evaristo de Cuenca y Diaz de Rábago, caballero de la inclita y militar órden de San Juan de Jerusalen, Gefe honorario de Administracion civil y juez de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Garrido, de estado casado, oficio cantero, que parece ser natural de la parroquia de Marcon en el partido de Pontevedra, avecindado en la de San Martin de Borela y residente en la de Santiago de Vigo, en las que no ha sido habido, para que en el término de treinta dias á contar desde la última de las inserciones de este edicto en los cuatro Boletines oficiales de las provincias de Galicia, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo sobre robo ejecutado en casa de Maria Juana Rial de la parroquia de Beade la noche de 17 al 18 de diciembre último; advertido de que si no se presenta dentro de dicho término seguirá su curso la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto á los señores jueces de primera instancia, gobernadores civiles, alcaldes, guardia civil y demas dependientes de la autoridad, para que por todos los medios que estén á su alcance procedan á la captura del José Garrido y conseguida le pongan á mi disposicion con las seguridades debidas, pues su prision está decretada en dicha causa; con cuyo objeto se insertan á continuacion las señas personales del mismo que han podido recogerse.

Dado en la ciudad de Vigo á 25 de febrero de 1870.—Evaristo de Cuenca.—Por mandado de S. S. José Maria Lence.

Señas personales de José Garrido.

Viste traje de paisano y como cantero, estatura corta, barba poblada algo roja, edad como de 46 años.

Registro de la Propiedad de Orense.

Continúa la relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros antiguos del Registro de la Propiedad de Orense desde el año de 1800 á 1863 pertenecientes á los once Ayuntamientos que comprenden.

AYUNTAMIENTO DE SAN CIPRIAN DE VIÑAS.

Concepto.—Nombres y vecindad de los trasmitentes.—Idem de los adquirentes.—Libro del año.—Folios.

Venta, don José Nóvoa, diácono de Orense, Benito Grande y su muger de Lage, 1801, 10.

Id., Antonio Blanco de Valiñas, don Miguel Benito de Armada de Orense, 1805, 54

Id., don Antonio Nuñez de San Ciprian, don Francisco Garza de id., 1805, 9 vuelto.

Id., Bernardo Blanco de Santa Cruz de Raveda, Juan Blanco de id., idem, 40.

Testamento, don Juan Rodriguez de Noalla, doña Catalina Rodriguez é hijos de ésta, 1809, 4.

Dacion, Pedro Varela de Curugeiras, Orense, dacion en pago, 1812, 9.

Foro, Francisco Fernandez de Orense, Antonio Fernandez de la Carballeira, id., 10.

Donacion, Manuel Salgado de Loiro, José Fernandez de Moás, 1814, 20.

Id., Antonio do Pi de Rairo, Benito Taboada de Picouto, 1816, 10.

Id., Benito Rivas de Bentraces, Miguel Ferron de Outeiro, id., 48.

Foro, Inés Perez de Lemos, Gonzalo Garcia de Outeiro, id., 21.

Venta, Lucia de Serra de San Ciprian, don Juan Miranda y Feijó de Laza, 1825, 36.

Id., don Cárlos de Nóvoa de Villamarin, don Ramon Gayoso de Santiago, id., 6.

Id., don Juan Manuel Espada, Manuel y Vicente Blanco de Penedo, 1827, 20.

Id., José Pabon de Carballeira, don Juan Garcia de Santiago de la Raveda, id., 82.

Id., don Manuel Pedreira de Valencia, D. Ignacio Espiñeiro y Aguiar, de San Miguel de Soto, id., 91.

Benito dos Pazos y otros de Villanueva de Rante, 1831, 4.

Foro, don Antonio Perez Romero de Orense, Fernando Villarino de San Ciprian, id., 71.

Venta, don Antonio Azpilcueta de San Ciprian, don Santiago Saenz Martinez de Orense, id., 115.

Hipoteca, Maria Balvis de Soutopenedo, don Antonio Fidalgo de Santa Eulalia de Urrós, 1834, 31.

Venta, don Luis Azpilcueta de San Ciprian, don Santiago de Puga de idem, 1836, 13.

Id., José Gonzalez Mayor y otros de Reboredo, don Jacinto Gonzalez de idem, id., 45.

Id., José Gonzalez Vigo y otros de Reboredo, Antonio Perez de Sellas, id., 47.

Id., don Antonio Azpilcueta de San Ciprian, don Manuel de idem, idem, id.

Id., Manuel Paradela de Soutopenedo, don Alonso Romero Perez de Orense, 1839, 60.

Id., don José Borrajo Arias, don José Miranda y Cabezon, 1840, 62.

Id., Juan Gonzalez del lugar de la Iglesia, Andres Gomez do Santa Cruz de Raveda, 1843, 28.

Id., el juez de primera instancia de esta capital, doña Ramona Mesa de Orense, id., 62.

Foro, Francisco Rodriguez de Ordes, Manuel Grande y consortes de Soutopenedo, 1846, 4.

Venta, Isabel Ferron de Rante, don Javier Quintairos de id., id., 15.

Id., Maria Rodriguez de Reboredo, Benito Bóo de idem, id., 22.

Id., don Manuel Rodriguez de San Ciprian, Pedro Solveira de idem, idem, 26.

Id., Benito y Francisco Ballesteros de San Ciprian, don Luis Diaz de Armental, id., 27.

Id., Josefa Ballesteros y otros de San Ciprian, don Francisco Rodriguez Rapela y otros de idem, id., 28.

Id., don Pedro de Puga, don José Antonio Cárdenas de San Ciprian, idem, 35.

Id., José y Benito Canal de Soutopenedo, don Ignacio Espiñeira de idem, id., 42.

Id., Manuel Delgado de San Ciprian, Miguel Romero de Noalla, idem, 61.

Id., don Juan Manuel Mendez de Orense, José Losada de Valiñas, 1847, 1.°

Consigna, Joaquin Perez de Rante, consigna á su hijo Luis, id., 2.

Venta, Joaquin Outeiriño de la venta de Calbos, Miguel Romero de Noalla, id., 3.

Id., don José Nuñez del Rio, Fernando do Campo de San Ciprian, idem, id.

Id., don José Nuñez del Rio de Santana, id., id.

Id., doña Maria Gonzalez de Noalla, don Manuel Mosquera, 1847, 4.

Id., Antonio Alvarez de Moreiras, José Perez de Santa Cruz de la Raveda, id., 5.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4'900 á 5'400 escudos arroba, y de 0'165 á 0'188 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'165 á 0'188 escudos libra.

Id de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'391 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'130 á 0'153 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Cebada, de 1'800 á 2'150 escudos fanega.
Trigo vendido.... 1.060 fanegas.
Precio medio..... 4'533 escudos.

NOTA.—*Reses degolladas ayer:*

116 vacas, que hacen 53 306 libras de peso.
361 carneros, que hacen 40.403 idem.
230 cerdos, que hacen 52.151 idem.
48 terneras.
20 cabritos
» corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 25 de febrero de 1870.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.